



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

012

Resolución Gerencial Regional

Nº 140 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 07 MAYO 2015

VISTO :

El Oficio N° 306-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA/DR (Expediente N° 02907) del 06 de febrero del 2015, en Cuarenta y cinco (045) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don **Gualberto VASQUEZ LEON** contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 003357-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 16 de diciembre del 2014, Opinión Legal N° 213-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-CLLY, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; *y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades.*** El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso impugnativo promovido, reviste las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° establece “el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; 209° “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*” y 211° de la Ley N° 27444; cuya finalidad amerita que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 3357-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 16 de diciembre del 2014 la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve **declarar PROCEDENTE** el otorgamiento del pago diferencial de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente del 30 % al docente cesante, en base a la remuneración total (**o íntegra**) en sujeción al artículo 48° de la Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, quién fue **cesado** como Profesor



por Horas del CE "Luis Carranza"-Ayacucho, a partir del 01 de Setiembre de 1999 (Resolución Directoral Regional N° 01633 del 04 de Set-1999), con una pensión de cesantía equivalente al 90 % de la pensión definitiva mensual de **S/.739.30 nuevos soles**. El administrado, impugna la recurrida, alegando se le reconozca el pago diferencial (reintegro) de la precitada hasta la actualidad en su pensión de docente cesante, solicitando la nulidad del mismo y disponga la emisión de nuevo acto conforme peticiona;

Que, la Sala civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en su pronunciamiento emitido mediante la **Resolución N° 18** de fecha 21 de enero del 2014 (**EXP. 685-2010**) ordena que **"se otorgue a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el día anterior a su cese el monto diferencial de la bonificación especial por preparación de clases"**, en virtud del cual se determina que, únicamente *les corresponde percibir el monto diferencial de la referida bonificación, desde la fecha en que dicha ley entró en vigencia hasta la fecha de su cese...* calculado en base a la pensión total (o íntegra) percibida por el docente cesante. Conforme se advierte de la **Casación N° 06359-2012** de fecha 02 de octubre del 2014, la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, no tiene carácter pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. Sin embargo, el administrado sigue percibiendo la acotada bonificación; y en aplicación al Principio de Intangibilidad de las remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que le siguen otorgando hasta la fecha, **pero sin reajuste del mismo**;

Que, en el expediente de autos, se tiene a Fs 26-27, la Hoja de Liquidación N° 323-2014-ME-GRA-DRE/OA-APER-ERI se efectúa el cálculo de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la base de la remuneración total o íntegra (elaborado por el Area de Remuneraciones – Oficina de Personal de la DREA), en sujeción a lo dispuesto por el Art. 48 de la Ley del Profesorado No. 24029, modificado por Ley No. 25212 y el Art. 210 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; vale decir, a partir del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa hasta el día anterior a su cese (30 agosto de 1999), por ser un beneficio propio del personal activo, conforme a sustentos normativos precedentes; de cuyos devengados reconocidos, asciende a la Suma total de **S/.10,139.62 Nuevos soles**, a favor del administrado;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, ampara tal pretensión, a través de la Resolución N° 03870-2012-SERVIR/TSC-Primer Sala, concordante con el Art. 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por DS N° 019-90-ED y lo preceptuado por el artículo 24° de la Constitución Política del Estado, que literalmente señala ***"el profesor tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual"***. En el presente caso, se advierte a todas luces, que el Sector Regional cumplió en forma correcta, otorgar este beneficio al administrado, bajo los parámetros estipulados por norma expresa; en consecuencia, no se advierte ninguna de las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, por cuanto no agravia el interés público, ni transgrede la ley, siendo improcedente el recurso impugnativo con respecto al recurrente;

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de



bre de
ina



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 140 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 07 MAYO 2015

Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Gualberto VASQUEZ LEON**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03257-2014-GRA/GG-GRDS-DREA-DR del 16 de diciembre del 2014, por encontrarse con arreglo a Ley; en consecuencia, declárese firme y subsistente en todos sus extremos, la precitada Resolución, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
C. Luis Ledesma Estrada
GERENTE REGIONAL

